SECRETARÍA: A despacho del señor Juez con escrito de subsanación presentado dentro del término legal concedido, se advierte que no lo hizo en debida forma. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 6 de septiembre de 2023.

KATHERINE GÓMEZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1919

Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**
DEMANDANTE: **RITA ELENA MONDRAGÓN FRANCO**
DEMANDADO: **BISMARK DE JESÚS FERNÁNDEZ BONILLA**
RADICACIÓN No.: **76001-31-10-013-2023-00348-00**

Revisado el escrito de subsanación, observa el despacho que pese a que fue presentado dentro del término legal, sin embargo una vez cotejadas las evidencias aportadas como anexo por el memorialista se tiene que con el mismo no se logró subsanar lo manifestado en el defecto No. 5 de los seis señalados en el auto de inadmisión notificado por estados el 10 de agosto de 2023, comunicación en la que indicó la apoderada "*(…) se allega al Despacho, como prueba documental, correo electrónico cruzado entre la demandante y el aquí demandado, por medio del cual se acredita que el correo electrónico jesusescorpion47@gmail.com corresponde al correo personal del demando. (Se corrige dirección electrónica de notificación)"* PDF 005, pág. 3, si bien aporta una dirección distinta a la indicada de forma inicial, la cual comenta que pertenece a la parte opositora de esta no se aporta el soporte de las evidencias que determinen de forma conducente que es la usada por el demandado.

Advierte el despacho que dicha corrección es exigible en atención a lo reglado en la normativa procesal, ya que bajo los preceptos al debido proceso e igualdad de oportunidades que tienen las partes intervinientes, la garantía de contar con la información que le corresponde a los sujetos involucrados limita de forma efectiva la incursión en escenario viciados de nulidades futuras.

Así las cosas, en conjunto a lo determinado por el inciso 2 del artículo 8o. de la Ley 2213 de 2022, si bien expresa como fue obtenida la información, esta no se acompaña de prueba que determine de forma particular los mensaje de correo cruzados entre las partes, incumpliendo así con la obligación que tiene quien acude a la jurisdicción, siendo esta una carga mínima que no puede ser suplida por el Juez.

En consecuencia, el Juzgado obrando de conformidad con lo indicado en el art. 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda y se dispondrá su archivo.

Por lo anterior, el Juzgado Trece de Familia del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SIN lugar a devolución de anexos por haber se presentado de manera digital.

TERCERO: ORDÉNESE el archivo del expediente digital previa cancelación de la radiación asignada.

NOTIFIQUESE

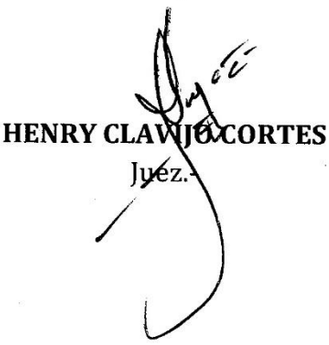

HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.-